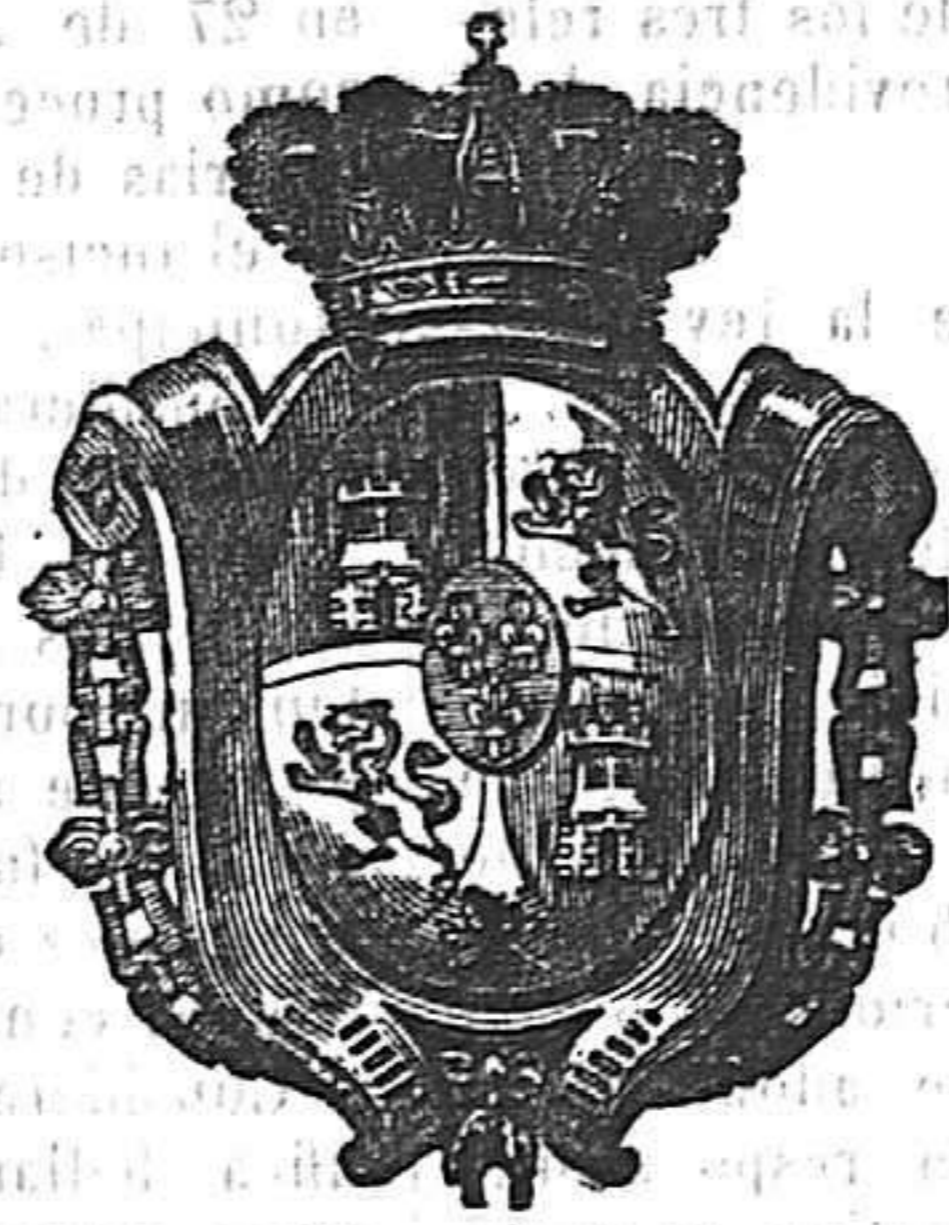


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada á este Ministerio en 30 de Junio próximo pasado por la Junta calificadora del Poder judicial, proponiendo que se dicte una disposición de carácter general que mejore en lo posible la condición de los funcionarios de la carrera judicial de Ultramar declarados excedentes;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que los expresados funcionarios que no hayan reunido los años de residencia en aquellas provincias, ó de servicios en la categoría, exigidos por los artículos 12 y 13 de la ley de 19 de Agosto de 1885, obtendrán la aptitud legal para su ingreso en la carrera judicial de la Península por la categoría que alcanzaron cuando hayan completado aquel tiempo con el abono de la mitad del que permanezcan en la situación de excedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1899.— Conde de Torreañaz.—Sr. Presidente de la Junta calificadora del Poder judicial.

(Gaceta del 17 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra providencia de V. S., que suspendió un acuerdo de la misma apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de la cantidad adeudada por el contingente provincial, dicha Sección, con fecha 1.º del mes actual,

lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Teruel contra la providencia fecha 27 de Septiembre último, en que el Gobernador decretó la suspensión de un acuerdo de dicha Corporación apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de las cantidades adeudadas por el contingente provincial:

Resulta que en 6 de Septiembre último, la Comisión provincial de Teruel acordó apremiar al mencionado Ayuntamiento y á otros por lo adeudado al contingente provincial, pues el de Valderrobres debe desde el ejercicio de 1886 á 87, al 30 de Junio próximo pasado la cantidad de 43.167 pesetas 39 céntimos, y habían sido ineficaces las gestiones practicadas y las circulares del Gobernador para obtener el pago de lo adeudado.

El Ayuntamiento de Valderrobres, en sesión de 23 del expresado mes de Septiembre, al presentarse el Comisionado D. Mariano Pérez, aceptó la comisión y acordó solicitar del Gobernador, dentro del plazo de diez días, la suspensión del acuerdo de la Corporación provincial, reservándose el derecho de deducir la oportuna demanda por los perjuicios que se seguían á los intereses de los Concejales por las responsabilidades de los anteriores Ayuntamientos que dieron lugar á la deuda.

En su virtud, el Gobernador, en 27 de Septiembre, decretó la suspensión del relacionado acuerdo, fundándose en los artículos 28, 80 y 88 de la ley Provincial y en el perjuicio de los intereses del Ayuntamiento y de los Concejales por hechos y responsabilidades de fecha anterior á la constitución de la actual Corporación municipal.

De esta providencia apeló la Comisión provincial en 3 de Octubre, alegando: que es muy crítica la situación económica de la Diputación por falta de pago del contingente, pues de las 10.745 pesetas que importa la deuda por los años 1886-87 á 1889-90, cuyas responsabilidades declaró el Ayuntamiento en las sesiones de 21 de Agosto, 2 y 6 de Septiembre de 1891, sólo se pagaron 172 pesetas; que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, correspondiendo á los Alcaldes expedir apremios contra los

primeros y segundos contribuyentes, y siendo responsables los Concejales por su morosidad, negligencia ó incumplimiento de las leyes; que es improcedente la reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, puesto que los responsables no pueden reclamar contra los procedimientos de apremio sino cuando no estén conformes con lo que se les exige, y dicho Ayuntamiento no ha protestado de las cantidades consignadas en la certificación unida al despacho de apremio, ni ha constituido el depósito que requiere el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable, según el art. 114 de la ley Provincial; que corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias y su inversión conforme al presupuesto aprobado, y la ordenación de pagos al Presidente elegido por la Diputación, y á tenor del art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, el nombramiento de Comisionado de apremio; que el acuerdo de 6 de Septiembre se comunicó al Gobernador en el mismo día, el cual no lo suspendió en la forma que determina el núm. 5.º del artículo 28 de la ley Provincial; que debían tenerse en cuenta los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 19 de Marzo de 1879, los párrafos segundo y quinto del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 74, 114 y 122 de la ley Provincial, y el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892; y que, en atención á todo lo expuesto, se debía anular la providencia apelada:

Remitido el expediente al Ministerio, en que tuvo entrada el 13 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 de Noviembre propuso la confirmación de dicha providencia, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado, fundándose en que la Corporación provincial, en vez de haber procedido con la conveniente moderación, exigió por la vía de apremio al actual Ayuntamiento de Valderrobres todos los atrasos, sin distinguir entre los anteriores y posteriores al Real decreto de 3 de Mayo de 1892, creando una situación abrumadora y evidente perjuicio á los intereses particulares de los actuales Concejales por un débito que no causaron, dado lo que determina el artículo 15 del Real decreto citado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que la competencia exclusiva de las Corporaciones provinciales respecto de la administración de los intereses peculiares de las provincias, se entiende con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, entre las que se hallan las del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, publicado en la Gaceta del día 7 del mismo mes, cuyos preceptos regulan los procedimientos de que se trata en este expediente:

Considerando que si bien el mencionado Real decreto, en su art. 14, atribuye al Presidente de la Diputación, como Ordenador de pagos y ejecutor de los acuerdos de la misma en materia de recaudación del contingente provincial, el nombramiento de Comisionados de apremio que juzge conveniente, en el propio artículo somete al Gobernador la facultad de oponerse á dicho género de acuerdos, en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de la ley Provincial, la cual, también en su art. 80, autoriza al Gobernador para suspender los acuerdos que causen perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitaren dentro de diez días y declaran que interpondrán la demanda á que se refiere el art. 88.

Considerando que el hecho de no haber decretado el Gobernador la suspensión del acuerdo de 6 de Septiembre, según el art. 28, no obsta á que haya podido lícitamente suspenderlo después, á instancia de parte y en virtud de reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, formulada en el tiempo y en la forma que el art. 80 dispone:

Considerando que el acatamiento que la Corporación municipal rindió á la Comisión de apremio no significa el reconocimiento de la deuda por la cantidad que, como líquida, la Comisión provincial reclama:

Considerando que el acuerdo que sirvió de base al nombramiento de Comisionado de apremio no se ajustó á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, puesto que, sin emplear alguno de los medios que recomienda el artículo 15, ni dirigir el apremio, en primer término, sobre las rentas del Municipio, con la retención del 25 por 100, apremió al actual Ayuntamiento,

y no distinguió, como debió distinguir, entre los atrasos anteriores y posteriores á la publicación del Real decreto, que en su art. 16 hace tal distinción, á los efectos del procedimiento que haya de seguirse para el cobro del contingente provincial:

Considerando que tampoco sería legal ni justo dejar desamparado el legítimo derecho que la Diputación provincial de Teruel tiene para hacer efectivo lo que por razón del contingente le adeudan los pueblos:

Opina la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada y declarar la nulidad del precitado acuerdo en todas sus partes.

2.º Que la Diputación cobre sus créditos atemperándose á lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ordena.

3.º Que el Gobernador excite el celo de los Ayuntamientos para que declaren y exijan las responsabilidades de carácter económico administrativo que resulten por los descubiertos del contingente provincial; y

4.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la Gaceta y en el Boletín oficial, en cumplimiento del art. 86 de la ley Provincial, y para que sirva de regla en casos análogos.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1899.—P. C., E. Silvela.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por V. S. en 4 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del mes corriente, se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por el Gobernador de Toledo en 4 de Noviembre último.

Resultan, entre otros cargos: que por el expresado Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 19 de Junio de 1897, en la que tomaron parte los actuales Concejales D. Julián López Hernández, D. Francisco Triviño y D. Valentín Castellanos, se acordó la enajenación de varios residuos y títulos de la Deuda pública para destinar su importe á la adquisición de Casas Consistoriales y local para Escuelas;

que dicha enajenación se llevó á efecto, sin obtener autorización de la Superioridad, por un Agente que nombró el Ayuntamiento, al que se abonaron por gastos anticipados y honorarios 180 pesetas y 61 pesetas 60 céntimos, ascendiendo el importe total de los efectos vendidos á la suma de 877 pesetas 38 céntimos; y que, á pesar del anterior acuerdo, se destinaron 583 pesetas para pagar el segundo plazo de un reloj de torre, sin la autorización correspondiente.

El Gobernador, estimando que la enajenación de títulos de la Deuda pública, sin autorización del Gobierno, constituye infracción de la ley, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades que no tiene, y que la inversión de cantidades en servicios ó gastos no

justificados reviste caracteres del delito de malversación de los fondos encomendados por la ley á su custodia, decretó la suspensión de los tres referidos Concejales en providencia de 4 de Noviembre último.

Visto el expediente:

Visto el art. 180 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos expresados constituyen, en efecto, infracción manifiesta de la ley, con perjuicio de los intereses del Municipio, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades de que carece al disponer la enajenación de títulos de la Deuda pública sin previa autorización de la Superioridad, por lo que los Concejales que adoptaron el acuerdo incurrieron en responsabilidad, que merece el correctivo impuesto por el Gobernador:

Considerando que oídos en su defensa los Concejales suspensos, no han logrado desvirtuar dichos cargos; y

Considerando que los hechos expuestos, en cuanto concieruen á la inversión de fondos, pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Toledo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

18 de Diciembre de 1899. D. Miguel Rojo y Lleixá y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 11 de Octubre de 1899, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 14 de Mayo en el pueblo de Mas de Barberáns (Tarragona).

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 39

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en el término municipal de Marsá el día 26 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que respecto de los actos preparatorios de la elección, así como en la votación y escrutinio y proclamación no se produjo reclamación ni protesta alguna:

Resultando que durante el período de exposición al público de los nombres de los Concejales electos y proclamados únicamente D. Ramón Martori Catalá excusó ejercer dicho cargo al apoyo de que cesó en el mismo el día 11 de Julio de 1898 en méritos del expediente instruido á su instancia renunciando dicho cargo por padecer

cierta enfermedad ó defecto físico, siéndole admitida la excusa por acuerdo tomado por la Comisión provincial en 27 de Junio anterior, y en que como precedente de las elecciones ordinarias de 1897 se halla comprendido en el inciso 2.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 pueden los elegidos Concejales presentar las excusas que tengan por conveniente dentro del plazo que señala, entre las cuales figuran las fundadas en haber sido tales Concejales en los dos años precedentes, así como en impedimento físico:

Considerando que el recurrente justifica hallarse comprendido en los casos expresados anteriormente;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al mismo la excusa formulada.

Tarragona 30 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 40

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase expedida por esta Alcaldía el día 10 de Diciembre próximo pasado á favor de Pablo Domenech Lleval, natural y vecino de este pueblo, se advierte á la persona que la recoja se abstenga de hacer uso de ella.

Maspujols 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, Ramón Salvat.

Núm. 41

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Constantí

Terminados los repartimientos de consumos y sal y el gremial de líquidos, alcoholes y licores para el presente año económico de 1899 á 1900, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde la fecha, durante los cuales podrán presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Constantí 3 de Enero de 1900.—El Alcalde accidental, Francisco Grau.

Núm. 42

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el ejercicio económico de 1900-901, se anuncia por el presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría durante el presente mes de Enero, con los documentos que lo acrediten.

Constantí 3 de Enero de 1900.—El Alcalde accidental, Francisco Grau.

Núm. 43

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellmunt

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento del próximo año de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan presentar las respectivas instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, hasta el 31 del actual.

Bellmunt 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Miguel Cabré.

Núm. 44

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prat de Compte

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año 1900, se hace saber á los contribu-

yentes que hayan sufrido alteración en su riqueza que hasta el día último del mes de Enero próximo presenten sus declaraciones y documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento para poder acordar las altas y bajas que correspondan.

Prat de Compte 30 de Diciembre de 1899.—El Alcalde ejerciente, Antonio Valimaña.

Núm. 45

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilella baja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año actual, se hace público por medio del presente edicto á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan presentar las respectivas instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, hasta el 30 del corriente mes.

Vilella baja 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Bargalló.

Num. 46

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ascó

Habiendo de procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1900 á 1901, se anuncia por el presente edicto que hasta el día 31 del presente mes podrán presentarse en la Secretaría de este Municipio los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración, con los documentos acreditativos.

Ascó 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Tomás Agustí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 47

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos del sumario de causa criminal que instruyo sobre robo perpetrado en la Rectoría de Viñols en la noche del día veinte y cuatro al veinte y cinco de Diciembre último; consistente lo robado en dos cálices, uno de plata y otro de latón, una patena de plata y unas doscientas treinta pesetas en metálico y billetes de Banco, se hace saber á los dueños de joyerías y casas de préstamo de esta provincia la obligación en que se hallan de presentarse á denunciar al Juzgado si alguno de ellos ha comprado, cambiado ó empeñado cualquiera de los objetos sagrados robados, á la vez que indicar quién sea la persona que se les haya presentado para ello, así como de poner inmediatamente en conocimiento de la Autoridad si alguna persona se les presentase á proponer la venta de dichos objetos; bajo apercibimiento de incurrir en otro caso en responsabilidad criminal.

Al propio tiempo se interesa y encarga que por los agentes de policía judicial se practiquen diligencias en averiguación de quiénes sean los autores del hecho que se persigue y paradero en su caso de los objetos sagrados y cantidades robadas, poniendo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado cualquier resultado favorable que obtuvieren en las diligencias que para ello practicareen.

Dado en Reus á tres de Enero de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—Juan Sardá.